



Bogotá, 25/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500158981



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE
CARRERA 10 No. 5 - 250
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34533** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **034533** DE **18 DIC 2014**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **8767** del **22 DE MAYO DE 2014**, contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE, COOTRANSNORTE**, identificada con NIT. **8901094256**."

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 174 de 2001:

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. del

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 8767 del 22 DE MAYO DE 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE** identificada con NIT. 8901094256.

HECHOS

Mediante Resolución número **8767 del 22 DE MAYO DE 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE**, identificada con NIT. **8901094256**, por transgredir presuntamente el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, código **590**; lo anterior según la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. **5306**, impuesto al vehículo de placa **TGS - 133**, el día **10 de Octubre de 2011**.

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **02 DE JULIO DE 2014**, a la investigada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

La vigilada interpuso escrito de Descargos No. del , contra la Resolución No. **8767 del 22 DE MAYO DE 2014**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS:

Informe Único de Infracción de Transporte No. **5306 del 10 de Octubre de 2011**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. No. **5306 del 10 de Octubre de 2011**, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se procederá en primer lugar a estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...*"

RESOLUCIÓN No.

del

*Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 8767 del 22 DE MAYO DE 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSORTE identificada con NIT. 8901094256.

Y para el caso en comento, el Despacho precisa, que se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en la Ley 1437 de 2011, el investigado presentó escrito de descargos bajo el radicado No. del , contra la Resolución No. 8767 del 22 DE MAYO DE 2014, así mismo es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 10 de Octubre de 2011, contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 5306, la citada Resolución de apertura de investigación fue notificada POR AVISO, el 02 DE JULIO DE 2014, y el representante legal presentó los respectivos descargos el , es decir dentro del término legal.

Sobre el particular es oportuno en este estado del proceso, informarle que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir, el IUIT No. 10 de Octubre de 2011, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para notificar el acto administrativo que impone la sanción es decir la Resolución No. 8767, que fue notificada el pasado 02 DE JULIO DE 2014, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, es pertinente realizar la siguiente claridad, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir y notificar el acto administrativo que impone una sanción.

Aunado a lo anterior, esta delegada considera prudente traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), que cita:

"CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

"Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 8767 del 22 DE MAYO DE 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE** identificada con NIT. 8901094256.

concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Al unisono de lo precitado, la Corte Constitucional en sentencia C – 394 de 2002, señaló al respecto:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida la caducidad no concede derechos subjetivos, sino por el contrario apunta a la protección de un interés general."

Así las cosas, es claro, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, la cual tiene el deber legal el juzgador de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia, por consiguiente, para el caso que nos atañe es perfectamente aplicable, puesto que de lo contrario se vulnerarían los preceptos constitucionales ya mentados, aunado a que la Superintendencia de Puertos y Transportes, adquiere la calidad de juez y parte, dentro del proceso administrativo sancionatorio, por lo tanto, es cuando más debe garantista en todas y cada una de sus actuaciones.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el **10 de Octubre de 2011** y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario declarar la caducidad de que trata la norma en mención, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE**, identificada con NIT. 8901094256, por los hechos aquí investigados de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. del

*Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 8767 del 22 DE MAYO DE 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE** identificada con NIT. 8901094256.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE COOTRANSNORTE**, identificada con **NIT. 8901094256**, en su domicilio principal ubicado en la **CARRERA 10 No 5 - 250** de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO, TELEFONO: 0, CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA**, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C. a los

034533

18 DIC 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALDO NEGETTE GARCIA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó/Judicante: Manuel Granados
Proyectó: Marcela Porras/Plan Contingencia IUIT.

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE
Sigla	COOTRANSNORTE
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	9000000811
Identificación	NIT 890109425 - 6
Último Año Renovado	1997
Fecha de Matrícula	19970429
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

+ 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Número Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 10 No 5 - 250
Teléfono Comercial	03446308
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 10 No 5 - 250
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Bogotá, 09/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500130591



20155500130591

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE

CARRERA 10 No. 5 - 250

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

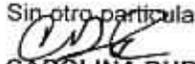
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34533 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 32242.odt

